

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

-7 JUL. 2020

Radicación: 11001 31 03 023 2019 00427 00
 Clase de proceso: DECLARATIVO – IMPUGNACION DE ACTAS DE ASAMBLEA.
 Demandantes: PAULA GOMEZ ROLDAN y CAROLINA GOMEZ ROLDAN.
 Demandados: INVERSIONES OG GOMEZ VESGA Y CIA LIMITADA.

Se decide la reposición promovida por el apoderado y representante legal de la sociedad aquí demandada en proceso declarativo contra el auto que en julio 15 de 2019 dispuso “**ADMITIR** la demanda declarativa” (impugnación de actas de asamblea).

DEL RECURSO

Dice el inconforme que el auto censurado debe revocarse para en su lugar, rechazar la demanda, por cuanto, las actoras carecen de legitimación en la causa por activa, en la medida en que no se satisfacen las exigencias del artículo 378 del C. de Co., en consonancia con las previsiones del 17 de la ley 95 de 1890 y los lineamientos de la superintendencia de Sociedades, para considerarlas representantes de las cuotas sociales que estaban en cabeza de su extinto padre; agregando que, como a ello iban encaminadas las causales de inadmisión de la demanda, sin que la parte actora las subsanara en debida forma, y a pesar de ello se le dio curso, lo dable era rechazarla y no haberla admitido.

CONSIDERACIONES

Empecemos por precisar que la reposición está diseñada para que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise a fin de que la revoque o la reforme, pero siempre que la misma no se acompañe con los imperativos inmersos en las normas que regulan el tema específicamente tratados en la decisión, pues en caso contrario, ésta debe mantenerse intacta. Tal es el sentido y teleología del artículo 318 del código General del proceso.

Consiste el problema jurídico en establecer si se mantiene o no el auto que dispuso “**ADMITIR** la demanda declarativa”, por cuanto, según la pasiva, de conformidad con lo previsto en el artículo 378 del código de Comercio, las aquí demandantes carecen de legitimación en la causa por activa.

Y para abordarlo, remitámonos a la normatividad mercantil, la que ha previsto diversas sanciones para las decisiones que se tomen por los entes sociales sin el cumplimiento de las reglas que a ese efecto ha previsto el legislador, entre ellas, puede predicarse la nulidad absoluta, la cual procede cuando se adopten “sin el número de votos previstos en los Estatutos o en las leyes, o excediendo los límites del contrato social”¹.

¹ Cfr. Art. 190 del Código de Comercio.

Empero, esta sanción no puede deprecarse por cualquiera, pues conforme con el artículo 191 del código de Comercio, solamente podrá ser invocada por los administradores, los revisores fiscales y los **socios ausentes o disidentes**, luego es necesario ostentar alguna de esas condiciones para impetrar válidamente la impugnación aludida, vale decir, la legitimación en causa por activa.

Tales preceptos resultan aplicables al caso **sub júdice**, habida cuenta que la demandada es una sociedad limitada, regulada principalmente por el decreto 410 de 1971 -código de Comercio- en sus artículos 353 a 372, y que en su artículo 368, prevé: "**ARTICULO 368. <CONTINUACIÓN DE LA SOCIEDAD CON LOS HEREDEROS>**. La sociedad continuará con uno o más de los herederos del socio difunto, salvo estipulación en contrario. No obstante, en los estatutos podrá disponerse que dentro del plazo allí señalado, uno o más de los socios sobrevivientes tendrán derecho de adquirir las cuotas del fallecido, por el valor comercial a la fecha de su muerte. Si no se llegare a un acuerdo al respecto [...]"

De cara a la citada normatividad, uno o más de los herederos del socio difunto están habilitados para continuar con la sociedad, salvo disposición en contrario, la que en este evento se encuentra en los estatutos, aspecto que, aplicado al caso de marras, nos dirige a escudriñar la escritura pública No. 01529 de abril 26 de 2004 vista a folios 2 a 10, en la que se logra apreciar, a parágrafo segundo de su artículo VIGESIMO TERCERO (FI.7) que: "*la muerte de un socio no será causal de disolución de la sociedad, la cual continuara con la cónyuge o con los herederos del socio que fallezca, previo consentimiento de la junta general de socios expresada por mayoría del setenta por ciento (70%), si el cónyuge o heredero no están interesados en sustituir al socio fallecido, así lo manifestaran a los demás socios en el término de (30) días contados a partir de la fecha de fallecimiento, y los socios que estén interesados en adquirirla cuota del socio fallecido, la podrán adquirir por el valor comercial a la fecha de su muerte y este valor será distribuido a prorrata entre los herederos reconocidos en el juicio de sucesión del socio fallecido. Si las cuotas de interés social de un socio fallecido fueren adjudicadas en su sucesión a asignatarios no consanguíneos del causante, la sociedad no estar obligada a aceptar a tales sucesores sino mediante el consentimiento de la junta de socios expresado por mayoría de setenta por ciento (70%) de todos los votos.*" (destacado fuera del texto original).

De lo anotado se colige que aun cuando a las acá demandantes se les brindó la oportunidad de ajustar el genitor a las preceptivas que les permitían demostrar que estaban habilitadas para acudir a impugnar judicialmente el acta referida en sus pretensiones, pues era a ello que se encaminaban las causales de inadmisión de la demanda (FI.44), lo cierto es que la actuación pone en evidencia que al pretender subsanar esas falencias, no acreditaron en debida forma las circunstancias solicitadas en auto inadmisorio más aun, no documentaron el consentimiento de la junta general de socios respecto de su participación activa al interior de la empresa demandada, tal como lo consagra el parágrafo relacionado con antelación.

Es por ello que debe concedérsele la razón al recurrente, puesto que, ante la no subsanación de la demanda, lo dable era rechazarla, porque así lo impera el artículo 90 del código general del proceso, y con estribo en ello, debe revocarse el auto que la admitió, para actuar de conformidad con lo previsto a inciso 4 del artículo 90 ya citado y por ende, sin que se haga necesario análisis adicional, el juzgado Veintitrés civil del circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el proveído de julio 15 de 2019 y el que lo corrigió (FIs.48 y 50), para en su lugar, **RECHAZAR LA DEMANDA** porque no fue subsanada debidamente.

SEGUNDO: Por secretaria hágase entrega de la demanda junto con sus anexos a quien la aportó y sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,
El juez,


TIRSO PEÑA HERNANDEZ

